Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **02514/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXX XXXXXX XXXXX** al cual en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00211/OASATIZARA/IP/2024** proporcionada por parte del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*El día 9 de marzo solicite al organismo de sapasa del municipio de Atizapán de zaragoza, un documeento donde les pedi una solución al problema de la falta de agua que tenemos la colonia profesor Cristobal Higuera ,ya paso un mes y no e recibido respuesta. anexo tal peticion que mande* ***por lo que pongo mi queja****.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Respuesta.** Con fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*C. Impetrante se anexa respuesta por parte del Jefe de Departamento de Agua Potable. Reiterando mi disposición Institucional.*

El Sujeto Obligado a su respuesta adjuntó los documentos que se describen a continuación:

* Oficio de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de Departamento de Agua Potable, mediante el cual informa lo siguiente:



1. **Interposición del Recurso de Revisión**. La parte Solicitante, derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX** en fecha **tres de mayo de dos mil veintitrés**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado. “***La respuesta que me dieron no me dice nada a lo que estoy solicitando.”*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“****La respuesta que me dan no resuelve nada a la problemática que yo plantee****, si es por la disminución del Cutzamala entonces* ***quiero saber cuales son las soluciones planteadas al problema que esta sucediente****”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02514/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Informe Justificado.** EL Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado.
4. **Manifestaciones.** La parte Recurrente en fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, rindió manifestaciones, en las que adjuntó un documento de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro en el que precisó lo siguiente:

*“…La que suscribe la C. XXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX con domicilio ubicado en calle lima colonia Profesor Cristóbal Higuera municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México, me dirijo a usted para solicitar que de acuerda a la respuesta que me dieron con folio SAPASA/UT/EMJG/2024 me respondieron que el problema es por el bajo nivel de agua que tiene el pozo de Cutzamala que es quien abastece agua a dicho municipio, quiero solicitar que me informen de acuerdo a lo anterior que alternativas tienen entonces pues de acuerdo a sus funciones son los encargados de satisfacer ese derecho humano en dicho municipio, por ende deben tener soluciones a este problema porque no podemos estar así, por ende solicito esa información de cual es el plan que tienen ante dicha situación. Ya que de acuerdo art.4 párrafo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos dice “****Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, entidades federativas y los municipios”. Así como el art. 8*** *que expresa el derecho de petición que tendrán que respetar los servidores y empleados públicos.*

*De acuerdo al reglamento orgánico interno del organismo público descentralizado para la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Atizapán de Zaragoza EDOMEX conocido como S.A.P.A.S.A y al art.4 dice que el organismo es competente para prestar el servicio, suministro, mantenimiento, conservación y operación del agua potable. Sin más por el momento me despido de usted enviándole un cordial saludo y esperando su pronta respuesta”*

1. **Ampliación de plazo:** El **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado**: Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remitió la respuesta a la solicitud de información el **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE** se tuvo por presentado el **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, esto es al tercer día hábil en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **SAIMEX**.

Por otro lado, es de destacar que los motivos de inconformidad vertidos en el medio de impugnación, no actualizan la hipótesis contenida en alguna fracción del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte solicitante manifestó que no ha recibido respuesta a un escrito, por lo que interpone una queja información consistente en lo siguiente:

*“El día 9 de marzo solicite al organismo de sapasa del municipio de Atizapán de zaragoza, un documeento donde les pedi una solución al problema de la falta de agua que tenemos la colonia profesor Cristobal Higuera ,ya paso un mes y no e recibido respuesta. anexo tal peticion que mande* ***por lo que pongo mi queja”.***

El Sujeto Obligado a su respuesta, a través del Jefe de Departamento de Agua Potable, informó lo siguiente:



Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó a la literalidad por:*“La respuesta que me dan* ***no resuelve nada a la problemática que yo plantee****, si es por la disminución del Cutzamala* ***entonces quiero saber cuales son las soluciones planteadas al problema que esta sucediente****”.*

EL Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado y, la parte Recurrente como informe justificado adjuntó un documento de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro en el que precisó lo siguiente:

*“…La que suscribe la C. XXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX con domicilio ubicado en calle lima colonia Profesor Cristóbal Higuera municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México, me dirijo a usted para solicitar que* ***de acuerda a la respuesta que me dieron*** *con folio SAPASA/UT/EMJG/2024 me respondieron que el problema es por el bajo nivel de agua que tiene el pozo de Cutzamala que es quien abastece agua a dicho municipio,* ***quiero solicitar que me informen de acuerdo a lo anterior que alternativas tienen entonces pues de acuerdo a sus funciones son los encargados de satisfacer ese derecho humano en dicho municipio, por ende deben tener soluciones a este problema porque no podemos estar así, por ende solicito esa información de cual es el plan que tienen ante dicha situación****…”*

Dicho esto, en principio es necesario mencionar que de la lectura a la solicitud de información, no se advierte que la parte Recurrente requiera acceso a algún documento, sino que, únicamente hace del conocimiento que no ha recibido respuesta a una petición que ingresó al Organismo SAPASA, situación por lo que interpone una queja.

Por otra parte, los motivos de inconformidad, versaron sobre que a dicho de la parte Recurrente, el Sujeto Obligado mediante respuesta, **no resolvió la problemática que había plantado en el oficio de petición** por lo que, derivado de la respuesta a la solicitud de información **deseaba saber las soluciones planteadas al problema de agua**, situación que fue reiterada a través de la etapa de manifestaciones, al señalar puntualmente que “…***quiero solicitar que me informen de acuerdo a lo anterior que alternativas tienen entonces pues de acuerdo a sus funciones son los encargados de satisfacer ese derecho humano en dicho municipio, por ende deben tener soluciones a este problema porque no podemos estar así, por ende solicito esa información de cual es el plan que tienen ante dicha situación****…”*

En ese sentido, tanto la solicitud formulada, como los motivos de inconformidad de la parte Recurrente, versan en una petición que no puede ser atendida a través de la vía del Derecho de Acceso a la Información Pública, debido a que, en primer lugar, no son atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que se tratan de un ejercicio del derecho de petición de la parte Recurrente y, por otro lado, porque se trata de una ampliación a su solicitud.

Respecto al primer punto, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público****”*

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades.

De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Ante ello, de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a entregar información que no obra en sus archivos o generarla conforme al interés de los solicitantes, asimismo, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

En ese sentido, se tiene que, por un lado, a través de la solicitud de información, expresa su inconformidad por la falta de respuesta a una petición formulada a través de otras vías ante el sujeto obligado, por lo que presentar una queja, situación que no es procedente a través del ejercicio del derecho de acceso a la información y, por otra parte, de los motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión, se advierte que estos son una ampliación a su solicitud inicial. En conclusión, el Recurso de Revisión no es procedente porque, por un lado, una petición no es factible atenderse vía acceso a la información pública y, por el otro, es una ampliación a la solicitud inicial.

Respecto de la ampliación, se advirtió que la parte Recurrente **amplió sus requerimientos**, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII, del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial,los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

En este tenor, es posible determinar que para el caso que nos ocupa, los argumentos formulados tanto en la solicitud de información, como en los motivos o razones de inconformidad son, por un lado, un derecho de petición y, por otro, una ampliación a la solicitud inicial y corresponden a nuevos requerimientos de información que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento.

Por ello, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con las causales de improcedencia contempladas en las fracciones VI y VII del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***VI. Se trate de una consulta****, o trámite en específico****;***

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley. “*

Siendo el ***sobreseimiento*** un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185, 191 fracción VI y 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **02514/INFOEM/IP/RR/2024**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 192, en relación con las fracciones VI y VII del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese** vía SAIMEX,al Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero.  Notifíquese** vía SAIMEX**,** la presente resolución al **RECURRENTE**, y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.